



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00404-00

### Asunto

Oscar Julián Perdomo Capera, acciona en tutela contra **Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental**, aduciendo vulneración a los Derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y justicia. Se vinculó a **Colpensiones y Medimas Eps**.

### Hechos

Oscar Julián Perdomo Capera de 34 años de edad, ha laborado para el **Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental** en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2007 hasta la fecha.

Estuvo incapacitado desde el 15 de febrero de 2019 y el 29 de marzo de 2020, luego de ello, **Medimas Eps** (donde registra afiliación) emitió concepto de rehabilitación desfavorable con fecha 02 de septiembre de 2019, procediendo a remitir dicho concepto a **Colpensiones** (donde también registra afiliación el actor) para que iniciara la determinación de PCL.

Efectuado el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el dictamen que se encuentra en firme data del 11 de noviembre de 2020, emanado de la Junta Regional de Calificación del Huila, el cual estableció una disminución de su aptitud del 61.30%, estructurada el 20 de enero de 2020, siendo de origen común.

Derivado de lo anterior solicitó ante **Colpensiones** el 04 de junio de 2021 reconocimiento de pensión de invalidez, la cual a la fecha se encuentra en análisis por parte de dicha entidad.

Con antelación a lo reseñado, su empleador **Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental** retuvo sus salarios comprendidos entre el octubre de 2019 y noviembre de 2020 por ausentismo laboral el cual aduce se presentó desde el 01 de agosto de 2019, por no presentar certificados de incapacidad generados por su Eps.

Su citado empleador lo requirió para que se acercara a su Eps para que se le generara las incapacidades respectivas, igualmente mediante escrito del 11 de enero de 2021 le

informó de la notificación del dictamen de PCL de fecha 11 de noviembre de 2020, estando con ello enterado del proceso de valoración que transcurría en dicho momento.

El accionante refiere haber presentado el 16 de junio de 2021 solicitud de pago de los salarios retenidos, anexando copia de los certificados de incapacidad y copia del dictamen de PCL, la cual se insistió mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021.

La accionada el 26 de julio de 2021 dio alcance a sus peticiones, reiterando su recomendación de iniciar trámite de calificación de PCL, sin responder de fondo su solicitud de pago de salarios.

Aduce haber gestionado con la accionada su situación y requerimiento de pago de salarios, demostrando los extremos temporales de sus incapacidades, los avances de su proceso de calificación con el dictamen en firme, la solicitud de pensión de invalidez y demás requerimientos en aras de obtener respuesta oportuna y favorable, sin embargo ello no ha sido posible, afectándose su mínimo vital dado que no tiene ingresos adicionales, lo cual le genera perjuicios irremediables e inminentes.

### **Pretensiones**

**Oscar Julián Perdomo Capera**, solicita en sede constitucional protección a sus Derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y justicia y, consecuentemente se ordene a **Departamento del Huila-Secretaría de Educación** le cancele los salarios retenidos entre octubre de 2019 y noviembre de 2020.

### **Informe allegado dentro del asunto**

#### ➤ **Descargos Departamento del Huila-Secretaría de Educación**

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, refiere que el 15 de febrero de 2019 comenzaron las incapacidades a favor del accionante y de las cuales hasta el día 91 se le canceló el 100 %, a partir del día 92 se le cancelo el 66% generando un saldo a favor del empleador ya que se le cancelo más del 50 %, el cual corresponde recibir después del día 91 de la incapacidad y hasta el día 180, pues de ahí en adelante la obligación de pago de las incapacidades recae en cabeza de la Eps.

Destaca que el Accionante se ha sustraído de su obligación de informar de sus incapacidades de conformidad con el Decreto 019 de 2012, el cual frente al particular señala que, para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia, suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud, luego entonces la responsabilidad de allegar las incapacidades y de solicitar la pensión es del Empleado, por ello la demora en sus pagos han sido por su propia culpa como se prueba en los reiterados escritos remitidos por el ente territorial accionado.

Relata que el 04 de marzo anterior, mediante oficio HUI2021EE005694 le informó al accionante sobre los pagos realizados y le indicó:

*“A partir del 1 de agosto 2019, usted no volvió a presentar incapacidades, no obstante, la Secretaría de Educación, como si se hubiera reincorporado a su actividad laboral, le liquidó y canceló el sueldo de los meses de agosto y septiembre de 2019, a partir del mes de octubre 2019 y hasta noviembre de 2020, se constituyó un título judicial equivalente a los dineros retenidos con ocasión de su ausentismo laboral y solo le es cancelado una vez se ordene por esta Secretaría, para lo cual debe acreditar las respectivas incapacidades para proceder a su liquidación y ordenación de pago.*

*En este orden de ideas, dado que si al generarse una nueva incapacidad la liquidación de su HUI2021EE005694 salario, sería sobre un 50%, es por esta razón que sus compromisos con terceros no pueden aplicarse dada la falta de capacidad de pago o endeudamiento, aunada a la deuda que tiene con Departamento por la liquidación de salarios”.*

Cita el Decreto 2943 de 2013 el cual establece que el reconocimiento económico es pagado por el empleador sea público o privado, por los dos primeros días de la incapacidad cuyo origen sea enfermedad general, su cuantía corresponderá al 66.667% de su salario, después del tercer día de incapacidad y hasta completar 180 días, la responsabilidad de pago por dicho concepto le corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual esté afiliado, ella se hará cargo del pago correspondiente al 66.667% del salario durante los primeros 90 días y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

Analiza el trámite de emisión de concepto de rehabilitación y el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, para destacar que no vulneró derecho alguno al señor **Oscar Julián Perdomo Capera**, dado que actuó conforme a la normatividad vigente y le fue cancelada su seguridad social hasta la fecha y se le canceló el auxilio por concepto de incapacidad hasta los 180 días y la entidad que tiene que cancelar el auxilio que el accionante arguye es la EPS.

Mediante escrito posterior, allega certificación emanada del Tesorero Departamental que da cuenta de la suspensión de los pagos al accionante desde octubre de 2019 hasta la fecha, por cuando el sr. **Perdomo Capera** no ha legalizado las incapacidades correspondientes a esos periodos.

#### ➤ **Descargos Colpensiones**

En pronunciamiento de cara al asunto, destaca que se evidencia que las pretensiones del accionante van encaminadas a que su empleador pague salarios que fueron retenidos desde el 2019, de igual manera, remarca que en los sistemas de la Entidad no hay solicitudes pendientes radicadas por el actor respecto al objeto de la presente tutela, y con respecto a la solicitud de reconocimiento prestacional esta se encuentra en termino para emitirse respuesta, por lo tanto, no se han transgrediendo los derechos del señor **OSCAR JULIAN PERDOMO CAPERA**.

Arguye entonces falta de legitimación de la causa por pasiva , en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

➤ **Medimas Eps** no se pronunció de cara al asunto a pesar de estar debidamente notificada a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

### Pruebas Documentales

- Cédula del accionante
- Dictamen de PCL y constancia de ejecutoria
- Solicitudes de pago de salarios elevadas por el accionante
- Respuestas a solicitudes del accionante, emanadas del Departamento del Huila
- Solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez
- Certificados de incapacidad emanados de Medimas y a favor del accionante
- Certificación del Tesorero Departamental sobre pago de salarios al accionante

### Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### Derecho de Petición<sup>1</sup>

#### Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y

<sup>1</sup> Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

*eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*<sup>2</sup>.

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>4</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>5</sup>), dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”*

<sup>6</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es *“una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”* Cita es tomada

### Principio de Inmediatez de la acción de tutela<sup>7</sup>

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable<sup>8</sup> en la interposición del amparo.

La Sentencia **SU-961 de 1999**<sup>9</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello, es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.*

A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en

de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>7</sup>Consideraciones extractadas de la sentencia T-246 de 2015

<sup>8</sup> “La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. SU-961/99.

<sup>9</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>10</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

### **Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles<sup>11</sup>**

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>12</sup>:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que*

---

<sup>10</sup> En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *“Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.*

<sup>11</sup> Consideraciones extractadas de la sentencia T-040 de 2018

<sup>12</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995

*debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En sentencia T-1496 de 20007, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya

renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

### **Problema Jurídico**

¿Es procedente la acción de tutela para que un trabajador de una entidad territorial que presenta dictamen en firme de pérdida de capacidad laboral con disminución superior al 50%, que ya ha solicitado ante su AFP el reconocimiento de pensión de invalidez, solicite el pago de salarios que no le han sido cancelados los cuales datan de hace nueve meses y anteriores?

### **Resultas del caso**

Las pretensiones del accionante **Oscar Julián Perdomo Capera** devienen improcedentes, a partir de los siguientes aspectos:

1.- No se avista la materialización del principio de **inmediatez** en la solicitud de amparo elevada, pues el interregno respecto del cual se solicita el pago de acreencias laborales data desde hace veintiún meses (octubre de 2019) y se extiende hasta hace nueve meses (noviembre de 2020), luego entonces, la eventual afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital se avista relativa, en tanto si fuera de la dimensión que se alega en el texto de tutela, esta se habría promovido inmediatamente cesó el pago que ahora requiere el accionante, y no casi dos años después.

2.- El accionante **Perdomo Capera** no acredita que cumplió con su obligación de radicar ante la accionada **Departamento del Huila-Secretaría de Educación**, las incapacidades que comprenden el periodo del cual solicita el pago por parte de su empleador, pues en caso de no tenerlas debían haberse reintegrado a laborar, pues nada le facultaba su ausentismo, dado que este solamente es prohijado a partir de incapacidad médica debidamente soportada.

3.- Los derechos laborales reclamados por el accionante son **inciertos y discutibles**, por ende su exigibilidad en sede de tutela es improcedente según lo indicado por la Corte Constitucional, lo anterior, por cuanto su origen está supeditado al cumplimiento de una condición (radicación de incapacidades ante su empleador) y esta circunstancia impide su nacimiento o exigibilidad.

4.- No se presenta vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, de cara a las solicitudes de pago de salarios elevadas por el accionante, pues en sus escritos de respuesta le indicó con claridad que no le cancelaría tales erogaciones hasta tanto no allegara la totalidad de incapacidades médicas generadas a su favor, las cuales debían comprender el periodo salarial solicitado.

5.- La presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad que regenta la acción de tutela, en tanto los derechos laborales reclamados pueden ser debatidos ante la jurisdicción ordinaria, en tanto son inciertos y discutibles y deben ser analizados a partir del amplio análisis probatorio que sea del caso.

6.- El accionante no acredita la presencia o inminencia de perjuicio irremediable alguno, pues se limita a indicar que la falta de pago de sus salarios afecta su mínimo vital, sin embargo, esta cesación data de hace mas de veintiún meses y se extendió hasta hace nueve, y ello no le impidió su subsistencia, pues si ello hubiera acontecido con la premura que refiere, no hubiera dejado pasar tanto tiempo para solicitar la protección constitucional que ahora reclama.

A manera de colofón el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la notable ausencia de acreditación de los elementos que le son inherentes y que motivaron al legislador primaria a instituir la en el art. 86 Superior.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por el ciudadano **Oscar Julián Perdomo Capera** contra **Departamento del Huila-Secretaría de Educación**, con base en lo discurrido.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>13</sup>**

Juez.-

<sup>13</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"